

✓

ACUERDO Nro. 64 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación presentada por la aspirante Fanny Siriani en el concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición; y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente cuestiona el dictamen del caso n° 1 de la etapa de oposición de su examen identificado como número 12 y por el que fuera calificada con 15 (quince) puntos.

Comienza transcribiendo el dictamen del jurado y advierte que de su lectura la evaluación fue positiva sobre el análisis de la prueba, existencia del hecho y autoría del acusado. Añade que el tribunal valoró positivamente, además, que se haya dispuesto remitir copia de las actuaciones para la investigación de un defectuoso accionar del personal policial interviniente. En cuanto a la calificación jurídica, reseña que el jurado opinó que su prueba tuvo una “detallada y bien estructurada fundamentación de las conductas típicas endilgadas al imputado”. Destaca que el único error señalado por el jurado fue que encuadró las conductas en la figura del concurso ideal. Añade que la fundamentación de la pena, a criterio del evaluador, fue correctamente realizada atento a las condiciones en que se encuentra la víctima y la participación que le cupo al autor en los hechos imputados.

Considera que el jurado ha realizado valoraciones muy positivas respecto de su examen y ha señalado una sola crítica o falencia del examen -la relativa al concurso y su incidencia en la escala penal para la determinación de la pena a aplicar al autor del hecho-.

Interpreta que por no haber hecho concurrir el encuadramientos de la conducta en el concurso real, el jurado disminuyó casi el 50% del puntaje máximo posible para el caso (27 puntos). Afirma que *“una disminución tan significativa del puntaje luce por lejos arbitrario, en atención que habiendo efectuado prácticamente todo correcto, la disminución efectuada por el distinguido jurado, no guarda proporcionalidad ni razonabilidad. Además de ser contradictorio en sí mismo”*.

Asevera que se expidió por la correcta determinación de las bases de la responsabilidad penal como son la existencia del hecho y autoría, del imputado, frente a la correcta calificación de la conducta y su fundamentación, que hizo cita correcta de jurisprudencia, remisión de actuaciones por el incorrecto accionar del personal policial para la investigación de posibles delitos y correcta fundamentación de la pena; que a raíz de un solo error se está frente a una contradicción entre fundamento y calificación que vuelve a

Mmmmm
D^{CA} MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

esta arbitraria. Estima que nunca un error en una cuestión accesoria frente a las básicas, puede generar tanta disminución, casi del 50% del puntaje máximo; aunque admite que podría significar una disminución del 20% del puntaje total pero nunca ser superior a una cuarta parte.

Considera que la discrepancia de los evaluadores con la aplicación de las reglas del concurso ideal, no genera incidencia determinante en el resultado de la causa. Advierte al respecto que aun aplicando las reglas del concurso real, la pena aplicada en su examen (17 años) cabe correctamente dentro de la escala penal posible conforme art. 55 del C.P.

Entiende que la hipótesis de un error material e involuntario del jurado que postula se ve corroborada por el hecho de que se asignó puntaje arbitraria e irracionalmente, si se lo coteja lo que sucedió en otros exámenes. Realiza en ese sentido un análisis comparativo con otros exámenes y con la valoración efectuada por el jurado en los que a pesar de haber señalado significativas correcciones a su juicio, se han asignado mayor puntaje. Así alude a lo resuelto por los concursantes 8 y 10.

Concluye que su examen fue calificado con una rigurosidad distinta a la de otros concursantes, máxime tratándose la temática del concurso de delitos, de un tema opinable y altamente debatido. Refiere también a la manera de resolver adoptada por el concursante 9, achacándole un vicio de nulidad en la sentencia proyectada por éste; en esta dirección cita normativa y jurisprudencia.

Aclara que no es su intención descalificar las consideraciones de los otros concursantes "sino simplemente elaborar una comparación de los errores, en los que una persona puede incurrir en el transcurso de una situación tan crítica como es la de rendir un examen de esta envergadura, con casos particularmente complejos como el caso N°1, y con el acotado tiempo para elaborar ambas sentencias". Reitera que considera que su examen recibió una nota demasiado baja "en relación al puntaje máximo en proporción a la única falencia que se señaló y en comparación a los otros, sus devoluciones y sus puntajes". Ejemplifica que el examen 8 fue puntuado con 17 puntos no obstante que el jurado consideró que incurrió en una resolución que adolece de voluntarismo, que dejó impune un hecho gravísimo y que según las reglas de la sana crítica racional podría definirse como una sentencia arbitraria; que el examen N° 9, que en su inteligencia adolece de un vicio de nulidad absoluta, fue calificado con 20 puntos y que su examen que contiene un error en cuanto a la aplicación de las reglas del concurso, pero que hizo una correcta valoración sobre la existencia de los hechos y de la prueba, de la autoría del acusado, de la cita jurisprudencial, de la calificación legal, una adecuada valoración de los atenuantes y agravantes sobre la aplicación de la pena y una correcta remisión de las actuaciones para la investigación del accionar defectuoso del personal policial, fue calificado con 15 puntos.

Considera que entre una sentencia arbitraria, una sentencia nula y una sentencia con la cual se discrepa respecto de la aplicación de las reglas del concurso pero que condena correctamente y aplica una pena dentro de la escala penal posible, su puntaje no puede ser inferior a los 22 o 20.

Solicita por las razones desarrolladas se revoque la calificación otorgada por el caso N° 1, se enmiende el error ocurrido, que lo hace arbitrario e injusto y se rectifique el puntaje asignado imponiendo 22 o 20 puntos.

II.- La presente impugnación debe ser analizada en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el que expresamente establece lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

A la luz de la norma citada, las impugnaciones deben sustentarse y deben ser debidamente fundadas de modo tal que de ellas surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste un vicio de arbitrariedad.

III.- En fecha 19/12/2018 se ordenó la intervención del jurado para que, en los términos y con los alcances fijados por el artículo 43 del RICAM que regula esta instancia, se expida brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes con respecto a la impugnación deducida por la concursante Siriani. Al responder, por unanimidad el tribunal aconsejó rechazar el recurso, en los siguientes términos:

“Tenemos el agrado de dirigirnos a VE. con el objeto de expedirnos en relación a las impugnaciones deducidas por los concursantes al Concurso N 74 de vocal de Cámara Penal Sala I Primera Nominación del Centro Judicial de Capital, Pcia de Tucumán. En tal sentido y luego de una detenida lectura de las alegaciones formuladas dejamos sentado el criterio,


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

de que sin perjuicio del análisis individual de los agravios formulados, la totalidad de las impugnaciones deben ser rechazadas de plano en tanto a la luz del Reglamento del Concursos, el único supuesto que permite variar la oportuna corrección formulada por unanimidad por el Jurado, descansa en los supuestos de arbitrariedad manifiesta. Ceñidos exclusivamente a dichos parámetros, entendemos que en los escritos de protesta formulados por los quejosos no se advierte que el Jurado corrector haya incurrido en el supuesto de arbitrariedad. (...) E.- Fanny Siriani. Caso 1.- Se agravia la concursante del puntaje obtenido en la solución de este caso. Afirma que el Tribunal acogió favorablemente varias de sus argumentaciones pero que la disminución de la pena fue ocasionada porque resolvió el caso como una situación de concurso ideal y no de concurso real. El Tribunal al proceder a la calificación de la concursante estimó que el error en que incurriera tuvo una trascendencia fundamental en el monto de la pena a aplicar. El error de la concursante es paradójico en tanto tuvo certeza de que hubo varios cometimientos sexuales contra la víctima pese a lo cual, por tratarse de hechos que encuadran en la misma situación típica, en un mismo contexto y lugar, estimó que deben considerarse cometidos en concurso ideal. Caso 2. En el caso señalado la concursante estima en un primer término que la conducta de Rosa se encuadra en un error de tipo, para luego descartar el delito doloso y terminar concluyendo que se trató de un homicidio imprudente. No existe argumentación con relación al accionar de Raúl. El Tribunal considera por tanto que las impugnaciones efectuadas por el concursante no autorizan un cambio de criterio en el dictamen oportunamente realizado por lo que las mismas deben ser rechazadas. Estamos convencidos que las aludidas protestas que efectuaron cinco de los dieciocho postulantes se basan en meras discrepancias con la actividad evaluadora; no nos cabe ninguna duda que existe un ancho campo, con fronteras perfectamente definidas, entre los supuestos de discrepancia y las causales de arbitrariedad que invalidan la corrección. El Tribunal evaluador, al calor del anonimato propio de los exámenes recibidos, así como también a la luz de la soberanía que le es propia, emitió las consideraciones que estimó adecuadas a derecho, debiéndose destacar, en tren de transparencia, que no sólo se evaluó las pruebas presentadas a la luz de dicho anonimato, sino ante la propia aquiescencia de los concursantes, quienes no han deducido oposición ni recusación respecto de la conformación de dicho tribunal. Resulta claro que la presentación de la impugnación hace cesar el anonimato primigenio, extremo que amerita tener una particular cautela respecto de las reconsideraciones que se pretenden. Así las cosas, tanto a la luz del tan aludido anonimato, como de la individualización de los datos filiatorios de los concursantes entiende el Tribunal que ha dado acabado fundamento a la oportuna calificación a la vez que habiendo evaluado las quejas presentadas, se ha de insistir en el rechazo articulado. La soberanía propia del jurado en materia de fijación de pautas claras y de corrección se ha visto plasmada en el dictamen oportunamente emitido donde se delineó el criterio por el cual se arribaba a la solución allí consensuada. Para finalizar, no nos cansamos de recalcar que todas y cada una de las impugnaciones se cimientan en disensos de los profesionales intervinientes o en modalidades diversas que éstos entendían respecto

a la forma en que debieron ser evaluados en su examen pero no llegan a demostrar, de manera suficiente, de qué forma ese criterio de evaluación diverso manifiesta un supuesto de arbitrariedad. Se puede coincidir o discrepar con la solución escogida de consuno; pero aun en el supuesto de adversidad con el criterio evaluador, el mismo no comulga con una solución que puede ser tildada de infundada o de avalladora de los derechos de los concursantes. Por ello, este Tribunal evaluador, remite al Sr. Presidente el presente dictamen con la opinión que deben ser rechazadas todas las impugnaciones articuladas. Por lo expuesto se RESUELVE: Analizadas por los suscriptos las quejas presentadas, así como también el dictamen efectuado en San Miguel de Tucumán en el marco del concurso N 174 para Vocal de Sala I de Cámara Penal del Centro Judicial Capital Provincia de Tucumán, el que damos por reproducido en el presente en homenaje a la brevedad -entendemos que corresponde mantener incólume no solo las calificaciones seleccionadas, sino también los ajustados razonamientos que permitieron, por unanimidad, arribar a las soluciones sugeridas”.

IV.- Confrontados los argumentos vertidos en el recurso interpuesto por la postulante Siriani es claro que ese requisito no se ha cumplido y que, consecuentemente, debe disponerse su rechazo por las siguientes razones.

Analizando los agravios vertidos, debe advertirse que la crítica de la concursante Siriani no deja de ser una mera apreciación personal que difiere de la opinión técnica del evaluador. Contrariamente a lo sostenido en su recurso, no aparece como falta de razonabilidad el criterio aplicado por el jurado al puntuar los exámenes con quienes se compara. Del mismo modo, tampoco el recurso logra acreditar arbitrariedad en las afirmaciones del jurado en cuanto al encuadramiento de las conductas en el concurso ideal, cuestiones que el jurado ha fundamentado de manera adecuada y suficiente en su intervención, dentro del marco de lo razonable.

El acto de evaluación ahora atacado expone los factores y variables que el jurado ha tomado en cuenta para discernir los méritos de los exámenes de los postulantes. El tribunal ha evaluado los aciertos y errores individuales de cada caso presentado atendiendo a las particularidades sometidas a examen en cada uno de ellos; justamente, la discrecionalidad del jurado atendiendo a su carácter de expertos permite establecer los puntajes asignados a cada concursante en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los criterios normativos fijados, tal cual ha acontecido en este caso debatido. Precisamente porque la labor que fuera encomendada a los miembros del jurado no puede reducirse a una simple operación matemática o automática de suma o resta, sino que implica criterios de interpretación integrada y sistemática, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento, norma que proporciona los criterios rectores a los que debe ajustarse la tarea de aquéllos al momento de calificar la prueba.

En virtud de los méritos expuestos y en particular a los fundamentos sostenidos por el jurado en su segunda intervención, el planteo bajo análisis corresponde ser desestimado.


Diana María Sofía Inacul
SECRETARÍA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

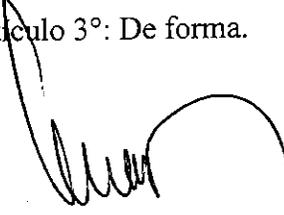
Por ello,

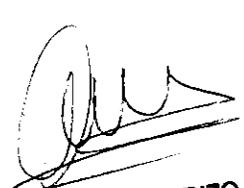
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

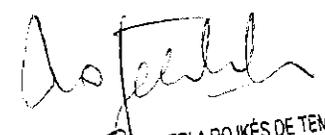
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. Fanny Siriani en el concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Capital) contra la calificación del caso n° 1 de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

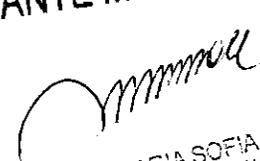

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA